



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEL

DEMANDANTE: CARMEN ELISA LARA TORRES

DEMANDADO: LUIS EDUARDO LARA TORRES

RADICACIÓN: 2013 – 000 46

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como ADJUDICACION DE APOYOS, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEL

DEMANDANTE: CARMEN ELISA LARA TORRES

DEMANDADO: LUIS EDUARDO LARA TORRES

RADICACIÓN: 2013 – 000 46

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora **CARMEN ELISA LARA TORRES**, buscando la adjudicación de apoyo a favor del señor **LUIS EDUARDO LARA TORRES**.

Debe tenerse en cuenta que el trámite a seguir es conforme la ley 1996 del 2019, revisión que se adelanta por petición de parte en este caso del proceso de interdicción llevado a cabo en contra del señor **LUIS EDUARDO LARA TORRES**, por lo cual deberá auscultarse si deben sustituirse las medidas o en su defecto la habilitación total del mismo.

Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (STC16392 del 2019).

Dicho lo anterior, para el caso concreto se instará a la demandante que relacione a los familiares más cercanos del señor **LUIS EDUARDO LARA TORRES**, a los guardadores, consejeros o curadores que el señor haya tenido en lo cursado dentro del proceso de interdicción, mencionando nombre identificación, dirección física electrónica y numero de celular.

En el mismo sentido se le exige a la parte demandante que indique cuales son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo el señor **LUIS EDUARDO LARA TORRES**.

Por último, debe dejarse en claro que la entidad pública o privada que realice el informe debe cumplir con los requisitos mínimos de este;

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las

capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEL

DEMANDANTE: CARMEN ELISA LARA TORRES

DEMANDADO: LUIS EDUARDO LARA TORRES

RADICACIÓN: 2013 – 000 46

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

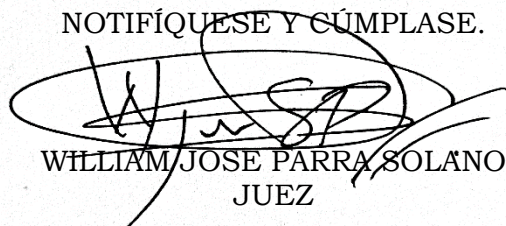
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. (Art 56 ley 1996 del 2019)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora **CARMEN ELISA LARA TORRES**, buscando la adjudicación de apoyo a favor del señor **LUIS EDUARDO LARA TORRES**.
2. ORDENAR la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el núm. 4° del Art. 38 de la ley 1996 de 2019. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Gobernación del Atlántico, o con las entidades particulares avaladas. **A petición de la parte líbrese el oficio correspondiente.**
3. REQUIERASE a la parte demandante, para que mencione mínimo tres familiares paternos y tres familiares Maternos, para que sean para que ser escuchados en audiencia.
4. Requiérase a la parte para que en un término prudencial indique cuales son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo el señor **LUIS EDUARDO LARA TORRES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00086

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: TOMAS ALBERTO PADILLA ALBA

DEMANDADO: MELIZA MARIA ROCHA MOLINA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2021-00086

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: TOMAS ALBERTO PADILLA ALBA

DEMANDADO: MELIZA MARIA ROCHA MOLINA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

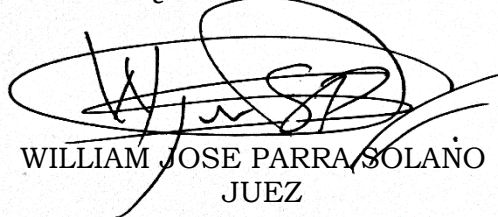
Dicho lo anterior, este despacho dentro del presente proceso vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes dentro de un proceso verbal, es por ello oportuno fijar fecha de audiencia instituida en el artículo 372 y 373 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese el día veintisiete (27) de octubre del 2023, a las nueve y media de la mañana 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ

W.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00265

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS

DEMANDADO: HEREDERO INDETERMINADO y JAIRO ENRIQUE SALAZAR BARRIOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente resolver diferentes solicitudes.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 19 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2021-00265

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS

DEMANDADO: HEREDERO INDETERMINADO y JAIRO ENRIQUE SALAZAR BARRIOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, veinte (20) de octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que existe memorial de parte la señora TATIANA MARCELA GARCIA BOOM, en la cual presenta demanda, por ostentar está el carácter de parte demandante dentro del proceso de referencia; para entender esta afirmación rememórese lo dicho en el auto fechado 25 de julio del 2023.

4. Vincúlese al proceso en calidad de demandante a la señora TATIANA MARCELA GARCÍA BOOM por ostentar la condición de hija del finado ALVARO GARCÍA TORRES.

5. Envíese por secretaría el link del expediente, en calidad informativa.

6. Téngase como apoderado de la señora TATIANA MARCELA GARCÍA BOOM al abogado OSBERTO AGUSTÍN OLMEDO MOLINA en los términos del poder conferido, como parte demandante.

Expuesto lo anterior, es menester indicar también que la parte demandante menciona la viabilidad de la acumulación de demanda en este proceso, gracias a que se presentó la misma antes de la notificación a todos los demandados, déjese en claro que será esto lo que se entrará a estudiar en este proveído.

Para resolver lo propio, es menester elucidar que para el día 27 de septiembre del 2021, el demandado se notificó y no contestó la demanda, que el curador se notificó y contestó la demanda en representación de los herederos indeterminados el mes de octubre del 2021 y la señora TATIANA MARCELA GARCIA BOOM, pretendió ser parte dentro del proceso como demandante en noviembre del 2021; por ende, no puede hablarse de que se cumpliera el requisito exegético del artículo 148 numeral 2 del CGP, pues a la fecha en que la demandante se hizo parte sin que aun hubiese presentado demanda, existía en el proceso taba de la litis.

2. Acumulación de demandas. **Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda**, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. (148 CGP)



RADICACIÓN: 2021-00265

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS

DEMANDADO: HEREDERO INDETERMINADO y JAIRO ENRIQUE SALAZAR BARRIOS

Por tales motivos dicha demanda no podrá ser atendida por este despacho con respecto a la acumulación de demanda y mucho menos como acumulación de pretensiones o de procesos, es por ello por lo que tampoco se entrara a estudiar de fondo los requisitos formales de la demanda, pues la misma debe enviarse a la oficina de reparto para que se cumpla lo respectivo.

Por lo cual este despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a la acumulación de demanda, conforme lo antes expuesto.
2. Enviar la demanda presentada por la señora TATIANA MARCELA GARCIA BOOM, contra los herederos determinados e indeterminados de la señora NILSA ESTHER BARRIOS SANCHEZ a la oficina de reparto de los juzgados de familia de esta ciudad.
3. Realícense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052022-00220-00

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA

DTE: ROSARIO TELLEZ DE CONTRERAS.

DDO: ADOLFO ELIAS CONTRERAS AGUDELO (Q.E.P.D.).

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



REF: 0800131100052022-00220-00

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA

DTE: ROSARIO TELLEZ DE CONTRERAS.

DDO: ADOLFO ELIAS CONTRERAS AGUDELO (Q.E.P.D.).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 24 de octubre del 2023 a las 09:30 am.

Se deja claro que la parte demandante en la anterior audiencia manifestó que presentaría escritura publica de venta o donación de derechos herenciales, ahora bien, desde el 16 de junio del 2023 a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) cuatro meses sin que se hubiese presentado la misma y como el proceso no se encuentra suspendido, se vuelve menester disponer de fecha de audiencia, para proseguir con el inventario y avalúo.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 24 de octubre del 2023 a las 09:30 am.

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ.

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052022-00220-00

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA

DTE: ROSARÍO TELLEZ DE CONTRERAS.

DDO: ADOLFO ELIAS CONTRERAS AGUDELO (Q.E.P.D.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2022-00221

PROCESO: INVESTIGACION DE MATERNIDAD

DEMANDANTE: GERARDO ANDRÉS GÓMEZ FALLA.

DEMANDADA: CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho trámite de escrito de subsanación dentro del presente proceso pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2022-00221

PROCESO: INVESTIGACION DE MATERNIDAD

DEMANDANTE: GERARDO ANDRÉS GÓMEZ FALLA.

DEMANDADA: CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

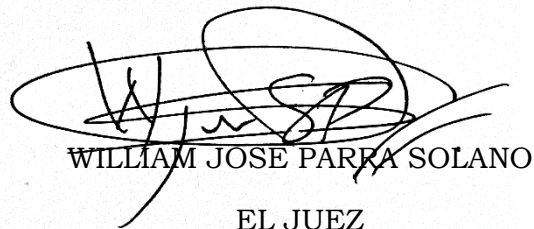
Revisado el expediente, se observa que mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de 2022 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 31 de agosto del 2022; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día seis (06) de septiembre de 2022.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación; por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

RESUELVE

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
EL JUEZ

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2022-00237

PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE SUCESION.

DEMANDANTE: MIRTA EPIFANIA DIAZ SALOMON

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ DEL VALLE AMADOR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho trámite de escrito de subsanación dentro del presente proceso pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2022-00237

PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE SUCESION.

DEMANDANTE: MIRTA EPIFANIA DIAZ SALOMON

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ DEL VALLE AMADOR

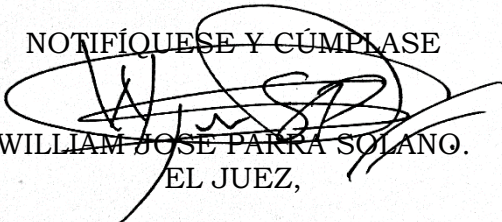
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del cinco (05) de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 13 de septiembre del 2022; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día veinte (20) de septiembre de 2022.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación; por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM JOSÉ PARRA SOLANO.
EL JUEZ,

W.P.



INFORME SECRETARIAL

Pasa al despacho, el presente proceso con la finalidad de dictar sentencia.

19 de octubre del 2023

Secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES

JUEZ: ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2022-00241

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: FABIO RIVERA SUAREZ Y PATRICIA GAMEZ ALBOR

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del presente proceso de divorcio mutuo acuerdo adelantado por los señores: **FABIO RIVERA SUAREZ Y PATRICIA GAMEZ ALBOR**, al cual en trámite de jurisdicción voluntaria se procederá a resolver.

ANTECEDENTES

Los señores **FABIO RIVERA SUAREZ Y PATRICIA GAMEZ ALBOR VEGA**, contrajeron matrimonio católico ante la parroquia SAN CLEMENTE ROMANO, el día 27 del mes de marzo del año 1993, e inscrita en la Notaria Decima de Barranquilla Atlántico lo cual consta en registro de matrimonio con indicativo serial No. 5894235.

Dentro de esta relación matrimonial no hay hijos menores a mencionar

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de Divorcio por acuerdo mutuo, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal. Por tanto, han llegado a un acuerdo con respecto a las obligaciones

PETICIONES

1. Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo (DIVORCIO).



- 2.- Que entre los conyugues que conforman esta litis manifiestan que no habrá obligaciones algunas de subsistencia entre sí.
- 3.- Que los conyugues a divorciarse, vivirán en residencias separadas.
- 4.- La disolución de la sociedad conyugal existente entre los conyugues a divorciarse será por mutuo acuerdo, y su trámite será por el despacho judicial que conocerá de la actuación procesal de divorcio.
- 5.- Los conyugues, manifiestan desde ya, que dentro de la sociedad conyugal a liquidarse una vez decretado el divorcio no existen activos en su favor.

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda, mediante Auto de fecha veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022), y posteriormente su notificación mediante estado.

En esta misma providencia se tendrán como pruebas, las que acompañaron la demanda, y por no haber pruebas que practicar, se dicta sentencia anticipada, como lo establece el artículo 278 inciso tercero, numeral segundo, del Código General del Proceso.

Agotados los trámites señalados en las normas vigentes y no existiendo causal del asunto bajo lo preceptuado en el Art. 579 del C. General del Proceso

CONSIDERACIONES

Los señores **FABIO RIVERA SUAREZ Y PATRICIA GAMEZ ALBOR VEGA**, contrajeron matrimonio católico ante la parroquia SAN CLEMENTE ROMANO, el día 27 del mes de marzo del año 1993, e inscrita en la Notaria Decima de Barranquilla Atlántico lo cual consta en registro de matrimonio con indicativo serial No. 5894235.

postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio **católico** para Cesación de los Efectos Civiles, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del Código Civil.



Modificado por el num.9° del Art. 6° de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice: "EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE EL JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO BAJO SENTENCIA"

Causal que por ser de carácter objetivo no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial sino la expresión libre y expresa de éstos de querer ponerle fin a la vida en pareja.

Expresión del consentimiento recíproco que quedó plasmado en el poder que otorgaron a la defensora publica que los representa en esta actuación, libre de apremio en lo que los cónyuges acordaron frente a lo obligado entre éstos.

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma jurídica y competencia para conocer y fallar.

Asunto a decidir: El interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9 del Art. 6, de la ley 25 de 1992, se accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio del postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio católico para Cesación de los Efectos Civiles de los señores **FABIO RIVERA SUAREZ Y PATRICIA GAMEZ ALBOR VEGA**, divorcio que tendrá, además, los efectos del artículo 160 y 1.820 numeral 1 del Código Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CATOLICO (MUTUO ACUERDO), celebrado entre **FABIO RIVERA SUAREZ Y PATRICIA GAMEZ ALBOR VEGA**, contrajeron matrimonio civil, el día 27 del mes de marzo del año 1993, e inscrita en la Notaria Decima de Barranquilla Atlántico lo cual consta en registro de matrimonio con indicativo serial No. 5894235.

SEGUNDO: ORDÉNESE la residencia separada de los cónyuges, a partir de la ejecutoria de esta providencia.



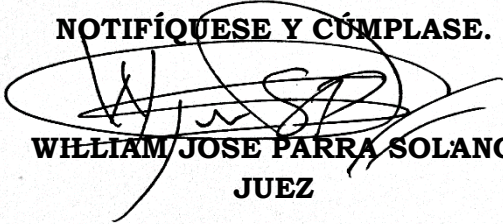
TERCERO: Ordénese que cada cónyuge proveerá su propia subsistencia, por lo que no habrá obligación alimentaria entre ellos.

CUARTO: Ordénese Aprobando el acuerdo de voluntades presentado por los señores **FABIO RIVERA SUAREZ Y PATRICIA GAMEZ ALBOR VEGA.**

QUINTO: LÍBRESE los oficios una vez ejecutoriada esta sentencia a la Notarías respectivas, para que hagan las inscripciones en los libros que correspondan al matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, de conformidad con el Decreto 1260/70 y demás normas concordantes.

SEXTO: ARCHIVESE el expediente una vez se cumpla lo ordenado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2022-00242

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD y MATERNIDAD

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL JARAMILLO FERRER

**DEMANDADO: JORGE ORLANDO JARAMILLO GIRALDO Y ALMAROSA
LOZANO ARIZA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presento notificación conforme lo reglamentado en la ley 2213 del 2022.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2022-00242

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD y MATERNIDAD

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL JARAMILLO FERRER

**DEMANDADO: JORGE ORLANDO JARAMILLO GIRALDO Y ALMAROSA
LOZANO ARIZA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. octubre veinte (20) de
Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entiéndase en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 05 de septiembre del 2022 y luego se requirió por primera vez el día 10 de febrero del 2023.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, aunque se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, la misma no cumple con los requisitos de ley, dicha afirmación se realiza con fundamento a las exigencias del artículo 8 de la presente norma.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado



RADICACIÓN: 2022-00242

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD y MATERNIDAD

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL JARAMILLO FERRER

**DEMANDADO: JORGE ORLANDO JARAMILLO GIRALDO Y ALMAROSA
LOZANO ARIZA**

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.



RADICACIÓN: 2022-00242

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD y MATERNIDAD

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL JARAMILLO FERRER

**DEMANDADO: JORGE ORLANDO JARAMILLO GIRALDO Y ALMAROSA
LOZANO ARIZA**

Explicado lo anterior este despacho, entra en la revisión del caso de marras, por lo que se vuelve menester explicar que, aunque la parte demandante cumplió con los requisitos de la primera etapa, empero en razón al correo donde puede ser notificada la señora ALMA ROSA LOZANO ARIZA, mas no el demandado el señor JORGE ENRIQUE JARAMILLO LOZANO, pues el correo indicado fue almalozano01@gmail.com que identifica a la mencionada, debe también puntualizarse que no se realizó la notificación en cumplimiento de la segunda etapa, antes explicada.

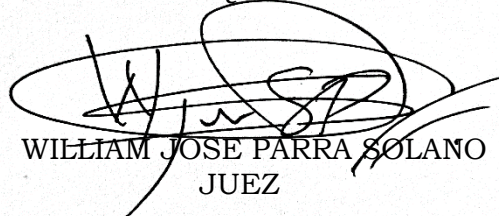
Dicho esto, se vuelve menester en principio requerir a la parte demandante para que cumpla con la etapa de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, sin limitar a la parte a que en cualquier momento cumpla con los requisitos de la norma expuesta y explicada anteriormente, elucidando que debe ser en el orden delimitado en este proveído.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00242

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD y MATERNIDAD

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL JARAMILLO FERRER

**DEMANDADO: JORGE ORLANDO JARAMILLO GIRALDO Y ALMAROSA
LOZANO ARIZA**



RADICACIÓN: 2022-00335

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO

**DEMANDANTE: DORIS MARIA SÁNCHEZ DE CAICEDO, en calidad de
apoyo de YHONNY ALBERTO CAICEDO SÁNCHEZ**

ACTA DE POSESION GUARDADOR

En la ciudad de Barranquilla Atlántico, Departamento del Atlántico, República de Colombia, siendo las ocho y media de la mañana (8:30 A. M.) del día veintiuno (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho, compareció la señora **DORIS MARIA SANCHEZ DE CAICEDO**, la cual fue designada como Curadora del menor emancipado el joven **YHONNY ALBERTO CAICEDO SANCHEZ**, para ser posesionada en el cargo en él fue nombrado por medio de sentencia fecha 25 de julio del 2023; la posesionada se compromete a cumplir fielmente con sus deberes, instituidos en el artículo 81 y subsiguientes de la ley 1306 del 2009, procede a juramentar a la compareciente, conforme a los rituales de ley, a lo que manifestó no tener impedimento alguno para ejercer el cargo y prometió, bajo la gravedad del juramento, cumplir bien y fielmente, a su leal saber y entender, todos los deberes y todas las obligaciones que el cargo conlleva.

No siendo otro el objeto de la presente actuación se firma por todos los intervinientes.

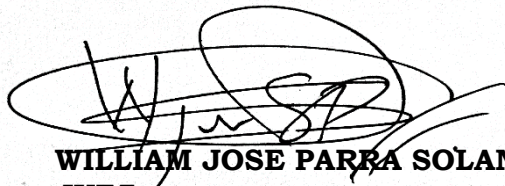
LA POSESIONADA:

**DORIS MARIA SANCHEZ DE CAICEDO
CURADORA**

LA SECRETARIA

**ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA**

El JUEZ


**WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-273

DTE: SOL INES ARRIETA DE AGUAS.

DDO: ANTONIO FERRER MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-273

DTE: SOL INES ARRIETA DE AGUAS.

DDO: ANTONIO FERRER MARTINEZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre (20) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **SOL INES ARRIETA DE AGUAS** contra el señor **ANTONIO FERRER MARTINEZ**.

Auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 ley 2213 de 2022 - De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

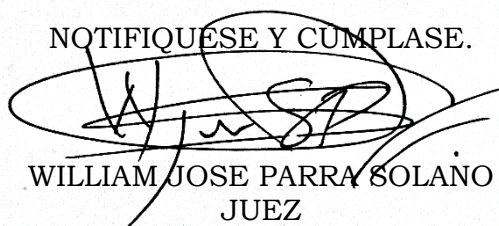
Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ



RADICACIÓN: 2023-362

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: AURA AMINTA PÁEZ DE CARO, CARLOS DARÍO PÁEZ GARCÍA, HÉCTOR ALIRIO PÁEZ GARCÍA, JAIRO GUILLERMO PÁEZ GARCÍA, MYRIAM MÉLIDA PÁEZ DE BENAVIDES, JORGE ALBERTO PÁEZ ACEVEDO, SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO y WILLIAM FERNANDO PÁEZ ACEVEDO.

DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE GUSTAVO ALFONSO PÁEZ GARCÍA (Q.E.P.D.)

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, para darle tramite según corresponda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-362

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: AURA AMINTA PÁEZ DE CARO, CARLOS DARÍO PÁEZ GARCÍA, HÉCTOR ALIRIO PÁEZ GARCÍA, JAIRO GUILLERMO PÁEZ GARCÍA, MYRIAM MÉLIDA PÁEZ DE BENAVIDES, JORGE ALBERTO PÁEZ ACEVEDO, SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO y WILLIAM FERNANDO PÁEZ ACEVEDO.

DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE GUSTAVO ALFONSO PÁEZ GARCÍA (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, (19 de octubre de Dos Mil veintitrés (2023))

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por los señores AURA AMINTA PÁEZ DE CARO, CARLOS DARÍO PÁEZ GARCÍA, HÉCTOR ALIRIO PÁEZ GARCÍA, JAIRO GUILLERMO PÁEZ GARCÍA, MYRIAM MÉLIDA PÁEZ DE BENAVIDES, JORGE ALBERTO PÁEZ ACEVEDO, SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO y WILLIAM FERNANDO PÁEZ ACEVEDO, actuando a través de apoderado judicial, de los bienes relictos dejados por el causante la señora GUSTAVO ALFONSO PÁEZ GARCÍA (Q.E.P.D.).

De igual forma, se tiene que el interesado que inició este proceso presentó el respectivo documento exigido por la ley para demostrar su vocación hereditaria por lo que es preciso recordar que el artículo 1040 del Código Civil resalta que están llamados a suceder: “...los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar...”

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. DECLÁRESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por los señores AURA AMINTA PÁEZ DE CARO, CARLOS DARÍO PÁEZ GARCÍA, HÉCTOR ALIRIO PÁEZ GARCÍA, JAIRO GUILLERMO PÁEZ GARCÍA, MYRIAM MÉLIDA PÁEZ DE BENAVIDES, JORGE ALBERTO PÁEZ ACEVEDO, SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO y WILLIAM FERNANDO PÁEZ ACEVEDO, actuando a través de apoderado judicial, de los bienes relictos dejados por el causante el señor GUSTAVO ALFONSO PÁEZ GARCÍA (Q.E.P.D.).



RADICACIÓN: 2023-362

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: AURA AMINTA PÁEZ DE CARO, CARLOS DARÍO PÁEZ GARCÍA, HÉCTOR ALIRIO PÁEZ GARCÍA, JAIRO GUILLERMO PÁEZ GARCÍA, MYRIAM MÉLIDA PÁEZ DE BENAVIDES, JORGE ALBERTO PÁEZ ACEVEDO, SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO y WILLIAM FERNANDO PÁEZ ACEVEDO.

DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE GUSTAVO ALFONSO PÁEZ GARCÍA (Q.E.P.D.)

2. RECONÓZCASE a los señores AURA AMINTA PÁEZ DE CARO, CARLOS DARÍO PÁEZ GARCÍA, HÉCTOR ALIRIO PÁEZ GARCÍA, JAIRO GUILLERMO PÁEZ GARCÍA, MYRIAM MÉLIDA PÁEZ DE BENAVIDES, JORGE ALBERTO PÁEZ ACEVEDO, SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO y WILLIAM FERNANDO PÁEZ ACEVEDO. estos en calidad de Herederos legítimos el causante el señor GUSTAVO ALFONSO PÁEZ GARCÍA (Q.E.P.D.). teniendo derechos a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales del causante.
3. EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión del causante el señor GUSTAVO ALFONSO PÁEZ GARCÍA (Q.E.P.D.). Hágase la publicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022 y el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con lo reglado en el Artículo 108 del C. G. del P., y en el Registro Nacional de apertura de procesos de Sucesión(Art. 490 parágrafo del C.G.P
4. OFÍCIESE a la División de gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Art. 844 del E. T. en concordancia con el Artículo 490 del C. G. del P. y a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de los municipios en los que se encuentran registrados los inmuebles para lo de su conocimiento, advirtiéndole que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.
5. Decrétese el embargo y posterior secuestro;
 - 1.1. Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, marcado con el número diez (10) de la manzana veintiocho (28) que hace parte globo de terreno número tres (3) y cuatro (4) ubicado en la urbanización denominado hoy día el Toberín de la zona de Usaquén, distinguida en la actual nomenclatura urbana con Carrera 42 No 163 A 41 de la ciudad de Bogotá D.C. el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-944240 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., de la zona Norte.



RADICACIÓN: 2023-362

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: AURA AMINTA PÁEZ DE CARO, CARLOS DARÍO PÁEZ GARCÍA, HÉCTOR ALIRIO PÁEZ GARCÍA, JAIRO GUILLERMO PÁEZ GARCÍA, MYRIAM MÉLIDA PÁEZ DE BENAVIDES, JORGE ALBERTO PÁEZ ACEVEDO, SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO y WILLIAM FERNANDO PÁEZ ACEVEDO.

DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE GUSTAVO ALFONSO PÁEZ GARCÍA (Q.E.P.D.)

1.2. El apartamento T3-1018 se encuentra ubicado en el conjunto residencial BIZA en la torre 3, conjunto ubicado en la Carrera 71 numero 94-127. De la ciudad de Barranquilla, el cual se encuentra identificado con el numero de Matricula Inmobiliaria No 040-531448 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barranquilla de titularidad del causante GUSTAVO ADOLFO PÁEZ GARCÍA (q.e.p.d.)

1.2. Saldo de la Cuenta bancaria de ahorros No. 1001794309, del banco Scotiabank Colpatria S.A de titularidad del causante GUSTAVO ADOLFO PÁEZ GARCÍA (q.e.p.d.).

1.4. Saldo de la Cuenta bancaria de ahorros No. 90790001960, del banco GNB Sudameris, de titularidad del causante GUSTAVO ADOLFO PÁEZ GARCÍA (q.e.p.d.).

6. Téngase al abogado DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
Y CÚMPLASE

WILLIAM JOSÉ PARRA SOLAÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00367

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: TIFANYS ESTHER ESCORCIA POMBO

CAUSANTE: JOSE DE LA CRUZ ESCORCIA GAMES (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, la cual correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-00367

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: TIFANYS ESTHER ESCORCIA POMBO

CAUSANTE: JOSE DE LA CRUZ ESCORCIA GAMES (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, octubre (20) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo revisado y constatado el informe secretarial anterior, este despacho procede a examinar la demanda de SUCESIÓN presentada por la señora TIFANYS ESTHER ESCORCIA POMBO, a través de apoderado judicial, en relación a los bienes dejados por la causante, el señor JOSE DE LA CRUZ ESCORCIA GAMES (Q.E.P.D.)

Tras examinar detenidamente la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos por la ley. Específicamente, no se cumplió con los numerales 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en relación con los anexos de la demanda de sucesión. Se solicita a la parte demandante que corrija el inventario y avalúo de bienes de la sucesión, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6 del artículo mencionado anteriormente, para poder realizar un cálculo preciso de la valoración de los bienes presentados en el proceso.
(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
(...)

Aclárese que dicho inventario y avalúo debe presentarse con cumplimiento del artículo 444 del CGP; sin el cumplimiento de lo mencionado no se podrá lugar a admisión y mucho menos se puede determinar la competencia de los factores objetivo y funcional a razón de la cuantía.

A razón de dicha motivación se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2023-00367

PROCESO: SUCESION INTESTADA

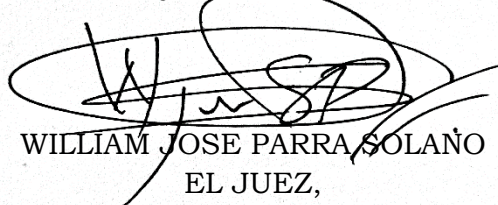
DEMANDANTE: TIFANYS ESTHER ESCORCIA POMBO

CAUSANTE: JOSE DE LA CRUZ ESCORCIA GAMES (Q.E.P.D.)

R E S U E L V E

1. Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM JOSE PARRA SOLAÑO
EL JUEZ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

RADICADO: 08001311000520230038500

DTE: SUEHELLEN SANDOVAL ACUÑA

DDO: EDWIN PEÑA CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su despacho proceso de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2022.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
RADICADO: 08001311000520230038500
DTE: SUEHELLEN SANDOVAL ACUÑA
DDO: EDWIN PEÑA CASTRO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre
diecinueve (19) de Dos Mil Veintitres (2023).

SUEHELLEN SANDOVAL ACUÑA actuando por intermedio del apoderado judicial ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, contra el señor EDWIN PEÑA CASTRO.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 89 del código General del Proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar.

Aunque la pretensión de la medida cautelar es viable y conducente, esta no puede ser decretada sin un previo estudio mas detallado para poder establecer a profundidad su procedencia en el caso en estudio.

Con respecto a el cumplimiento del art 6 de la ley 2213, aunque la parte no remitió la demanda al demandado, se obviará este requerimiento por ser la medida cautelar viable y conducente en el proceso.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO;

RESUELVE:

- 1.- ADMÍTASE la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, promovida por la señora SUEHELLEN SANDOVAL ACUÑA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora EDWIN PEÑA CASTRO.
- 2.- TRAMÍTESE por el procedimiento Verbal Sumario, de única instancia de conformidad con el artículo 390 del código General del Proceso.
- 3.- NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 6° del la ley 2213 del 2022. Corarse traslado por el término de Diez (10) días para que la conteste de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
- 4.- NO DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES, conforme a lo antes expeusto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

RADICADO: 08001311000520230038500

DTE: SUEHELLEN SANDOVAL ACUÑA

DDO: EDWIN PEÑA CASTRO

5.- TÉNGASE a la Dra. KETTY GRACIELA VILLADIEGO CERVERA, en su condición de apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO.
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 2023-00142-00

PROCESO: AD: 08001-31-10-00-2023-00142-00.

PROCESO: DECISIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PROFERIDAS POR EL DEFENSOR DE FAMILIA RESPECTO DE LA NIÑA ROSA MARIA MARRIAGA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite para corregir errores aritméticos y gramaticales en la sentencia.

Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 20 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



REF: 2023-00142-00

PROCESO: AD: 08001-31-10-00-2023-00142-00.

PROCESO: DECISIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PROFERIDAS POR EL DEFENSOR DE FAMILIA RESPECTO DE LA NIÑA ROSA MARIA MARRIAGA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho de oficio a corregir ciertos errores aritméticos y gramaticales.

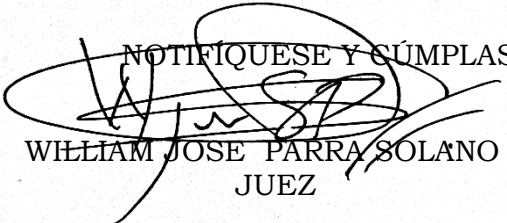
Dichos errores consisten en principio, error en el nombre de la menor, y el numero SIM de la menor, que se procede a corregir por medio de este auto.

Aclárese que este auto corregirá los numerales y apartes donde están dichos errores.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Corrijase de la sentencia proferida el Siete (7) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), donde se refiere erróneamente al nombre de LAURA VANEZA SOTERO CORTEZ con numero SIM 12524288.
El que debió estar por ser el correcto es el de la menor ROSA MARIA MARRIAGA LLERENA a quien le corresponde el numero SIM 24510323
2. Oficiase anexando sentencia y el respectivo auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ

W.P